PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1129
Exp. núm. 454-12-00075 (2024-R0788697)
Partes: [redacted] vda. Bonilla vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y Miguelina Ureña, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] Vda. Bonilla; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00327, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-26-1129
Exp. núm. 454-12-00075 (2024-R0788697)
Partes: [redacted] vda. Bonilla vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Santiago, en fecha 20 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y BERNARDA ALTAGRACIA SILVERIO FERNÁNDEZ DE BONILLA, contra la Sentencia Civil No.00637-2013, de fecha seis (6) de agosto del dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil. Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a favor del señor [redacted], con motivo de la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, en consecuencia. CONFIRMA la sentencia objeto del mismo. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del LICDO. RAYMUNDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2053/2024, instrumentado el 11 de diciembre de 2024 por el ministerial [redacted] depositado en fecha 12 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de enero de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 23/2025, instrumentado el 8 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de enero de 2025; **e)** escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente el 17 de enero de 2025.

SCJ-PS-26-1129
Exp. núm. 454-12-00075 (2024-R0788697)
Partes: [redacted] vda. Bonilla vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] vda. Bonilla y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] inició un procedimiento de embargo inmobiliario respecto del inmueble identificado como "una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 569, del distrito catastral núm. 03, del municipio Cabrera, con una extensión superficial de 4,854.83 mts², propiedad de [redacted] y [redacted], por la suma de RD$740,410.00; **b)** mediante sentencia núm. 00448/2011, de fecha 9 de agosto de 2011, la Cámara Civil,

SCJ-PS-26-1129
Exp. núm. 454-12-00075 (2024-R0788697)
Partes: [redacted] vda. Bonilla vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, resultó adjudicatario el persiguiente del precitado inmueble por la suma de RD$793,610.00; **c)** [redacted], por sí y en representación de su esposo, [redacted], incoó una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación indicada contra [redacted], sustentada en la supuesta irregularidad de los actos del procedimiento y la venta de un metraje superior al cedido en garantía hipotecaria, acción judicial que fue rechazada mediante la sentencia núm. 00637-2013, de fecha 6 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. La justificación del fallo se basó en que la sentencia de adjudicación atacada no se encontraba aportada en el expediente de forma que se acrediten los hechos alegados; **d)** la parte demandante recurrió en apelación y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a través de la sentencia civil núm. 179-14, de fecha 15 de agosto de 2014, rechazó la vía recursiva y confirmó lo decidido por primer grado; **e)** la parte demandante recurrió en casación y esta sala, al tenor de la sentencia núm. 713, de fecha 27 de julio de 2016, casó totalmente lo decidido por segundo grado y dispuso su envío ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en las misma atribuciones; **f)** la corte de envío, a través de la decisión objeto de censura, desestimó el recurso de apelación y ratificó la decisión del primer juez.

SCJ-PS-26-1129
Exp. núm. 454-12-00075 (2024-R0788697)
Partes: [redacted] vda. Bonilla vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre la competencia

2) Conforme las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de laSuprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Si bien en la especie se trata de un segundo recurso de casación, mediante SCJ-SR-25-00173 de fecha 21 de noviembre de 2025, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, se determinó la competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer los méritos de dicho recurso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, si ha lugar.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** contradicción de motivos; **segundo**: falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación al artículo 51 de la Constitución dominicana; **tercero**: mala aplicación de los artículos 59 y 456 del Código de Procedimiento Civil

SCJ-PS-26-1129
Exp. núm. 454-12-00075 (2024-R0788697)
Partes: [redacted] vda. Bonilla vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

dominicano.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

SCJ-PS-26-1129
Exp. núm. 454-12-00075 (2024-R0788697)
Partes: [redacted] vda. Bonilla vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

9) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y

SCJ-PS-26-1129
Exp. núm. 454-12-00075 (2024-R0788697)
Partes: [redacted] vda. Bonilla vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

10) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

11) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1129
Exp. núm. 454-12-00075 (2024-R0788697)
Partes: [redacted] vda. Bonilla vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

12) En su memorial, la parte recurrente se limita a desarrollar en su memorial de casación varias infracciones –antes descritas- sin acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) En torno a la denuncia de violación al derecho de defensa por la supuesta irregularidad de los actos procesales del procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la decisión atacada, se advierte que la alzada verificó, en el marco de la reevaluación de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, que los actos procesales precedentes a la venta en pública subastada –proceso verbal de embargo, denuncia de embargo inmobiliario y de pliego de condiciones- fuera notificado a la embargada –actual recurrente- en el domicilio elegido por esta en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha que dio origen a la ejecución cumpliendo con el rigor de los artículos 673 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución dominicana. Por tanto, la mera afirmación de la vulneración alegada, sin desarrollar de manera concreta cómo la alzada incurrió en una vulneración efectiva de las garantías procesales invocadas, ni demostrar la incidencia determinante de dicha alegada irregularidad en la solución del litigio, resulta insuficiente para franquear el acceso a esta vía extraordinaria.

SCJ-PS-26-1129
Exp. núm. 454-12-00075 (2024-R0788697)
Partes: [redacted] vda. Bonilla vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

14) Cabe agregar que, si bien en el desarrollo de su memorial de casación la parte recurrente, en su apartado "hechos legales", cita las sentencias núms. 12, de fecha 8 de diciembre de 1999, BJ. 1069, pág. 602 y 28, de fecha 23 de mayo de 2001, BJ. 1086, pág. 984, relativas a los actos de emplazamiento y al efecto devolutivo del recurso de apelación, esta mención no se ha hecho en el contexto de justificación del interés casacional, sino que se limitan a servir de apoyo conceptual o argumentativo de los vicios denunciados, sin que de ello se derive una invocación expresa en cuanto a una contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente, ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

15) De lo anterior se advierte que, en ausencia de una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertir el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

16) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test

SCJ-PS-26-1129
Exp. núm. 454-12-00075 (2024-R0788697)
Partes: [redacted] vda. Bonilla vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

17) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] vda. Bonilla, contra la sentencia núm. sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00327, dictada por Primera Sala de la Cámara

SCJ-PS-26-1129
Exp. núm. 454-12-00075 (2024-R0788697)
Partes: [redacted] vda. Bonilla vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de noviembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*